

ORDENANZA Nº 109

REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

I. FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTICULO PRIMERO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 711.955, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Actuaciones Urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO SEGUNDO

El objeto de esta tasa esta configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de determinados Instrumentos de Planeamiento y Gestión urbanística, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento por la vigente Ley de Régimen del Suelo, tendente a la fiscalización de la adecuación de los actos de uso del suelo a las normas urbanísticas vigentes.

II. HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO TERCERO

1. El hecho imponible del tributo esta determinado por la realización. de oficio o a instancia de parte. de la actividad municipal que constituye su objeto.

2. Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación de:

- a) Planes Especiales y Estudios de Detalle.
- b) Proyectos de Urbanización.
- c) Proyectos de Reparcelación Urbanística.
- d) Proyectos de Compensación.
- e) Proyectos de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación y Constitución de Asociaciones Administrativas de colaboración y demás entidades urbanísticas colaboradoras.
- f) Delimitación de polígonos y unidades de actuación.
- g) Expropiaciones Forzosas a favor de particulares.
- h) Redacción a petición de parte de los Instrumentos comprendidos en las anteriores letras.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ARTICULO CUARTO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud de aprobación municipal del correspondiente instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

2. En el supuesto de Expropiaciones Forzosas a favor de particulares, nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de las preceptivas Hojas de Valoración.

IV. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

ARTICULO QUINTO

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

ARTICULO SEXTO

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO SEPTIMO

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS.

ARTICULO OCTAVO

Las Bases Imponibles, configuradas por la diferente naturaleza de los Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística, y el resto de los elementos cuya aplicación determina la cuota tributaria se especifican en las tarifas contenidas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

VII. NORMAS DE GESTION, DECLARACION E INGRESO.

ARTICULO NOVENO

El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de esta Tasas, vendrá obligado a presentar, junto a dicha solicitud y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas, autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

El ejercicio de las competencias administrativas en materia tributaria referentes a la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de la presente Tasa queda atribuido a la Gerencia Municipal de Urbanismo, quedando reservadas al Ayuntamiento las relativas a la inspección y recaudación ejecutiva.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO DECIMO

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de Diciembre de 2001, será de aplicación a partir de 1 de Enero del año 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFA ORDENANZA FISCAL 109. TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

TARIFA Nº 1: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO.

EPIGRAFE 10.-

1.- Por cada Plan Especial o Estudio de Detalle que se tramite de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se satisfará, con un mínimo de 850,07 euros (141.552 pesetas), la cuota resultante del producto de dos factores:

1º) El importe derivado de aplicar a los módulos de superficie del suelo el tipo monetario que refleja la escala A), contemplada en el siguiente número, y

2º) Un coeficiente corrector, determinado en función del índice de edificabilidad de la superficie comprendida en el Instrumento y reflejado en la Escala B) del siguiente número.

2.- Las Escalas a que se refiere el número anterior con las que a continuación se especifican:

ESCALA A)

SUPERFICIE COMPRENDIDA EN EL INSTRUMENTO

| Por cada 100 m2 o fracción: | Ptas | Euros |
|---------------------------------------|-------------|--------------|
| Hasta 50.000 m2 | 486 | 2,92 |
| Exceso de 50.000 m2 hasta 100.000 m2 | 365 | 2,20 |
| Exceso de E14 m2 hasta 250.000 m2 E12 | 284 | 1,70 |
| Exceso de 250.000 m2 hasta 500.000 m2 | 214 | 1,29 |
| Exceso de 500.000 m2, en adelante | 147 | 0,88 |

ESCALA B)

INDICE DE EDIFICABILIDAD

**COEFICIENTE
CORRECTOR**

| | |
|-----------------------|------|
| - De 0 a 0,33 | 1,00 |
| - De 0,34 a 0,50..... | 1,75 |
| - De 0,51 a 0,75..... | 2,50 |
| - Mayor de 0,75..... | 3,00 |

EPIGRAFE 11.- ELABORACION DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO A PETICION DE PARTE.

La cuota a abonar por este concepto coincidirá con la Tarifa mínima que tenga establecido el Colegio Oficial correspondiente por el mismo acto, o en su defecto, por la última que hubiera estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al de cese de la vigencia de dicha Tarifa mínima.

TARIFA Nº 2: INSTRUMENTOS DE GESTION URBANISTICA.

EPIGRAFE 20.- PROYECTOS DE COMPENSACION, DE REPARCELACION, DE DELIMITACION DE POLIGONOS DE ACTUACION Y DE BASES Y ESTATUTOS DE COMPENSACION Y CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE COLABORACION URBANISTICA.

Por cada uno de los instrumentos de gestión urbanística epigrafiados, se satisfará la cuota derivada de la aplicación de los parámetros y elementos comprendidos en las Escalas A) y B) anteriores, corrigiendo, en su caso, el resultado mediante la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes:

| | CUOTA MINIMA | |
|---|--------------|--------|
| | PTAS | EUROS |
| Proyectos de Compensación.1,00 | 141.552 | 850,74 |
| Proyectos de Reparcelación.....1,00 | 141.552 | 850,74 |
| Delimitación de Polígonos y Unidades de Actuación.....0,50 | 70.773 | 425,36 |
| Bases y Estatutos de Juntas de Compensación.....0,80 | 113.195 | 680,31 |
| Constitución de Asociaciones y Entidades de colaboración urbanística.....0,50 | 70.773 | 425,36 |

EPIGRAFE 21.- PROYECTOS DE URBANIZACION.

Por cada proyecto que se tramite con arreglo a las disposiciones de la Ley de Régimen del suelo y Ordenación Urbana, se abonará, con un mínimo de 425,36 euros (70,773 pesetas), la cuota resultante de aplicar al coste real y efectivo del proyecto el tipo de gravamen del 1,282%.

EPIGRAFE 22.- EXPROPIACIONES FORZOSAS A FAVOR DE PARTICULARES.

Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,0878 euros/m² (14,60 ptas./m²) a la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 0,2660 euros/m² (42,59 ptas/m²) si existieran edificaciones asimismo objeto de la expropiación.

EPIGRAFE 23.- ELABORACION DE INSTRUMENTOS DE GESTION URBANISTICA A PETICION DE PARTE.

La cuota a abonar por este concepto coincidirá con la Tarifa mínima que tenga establecido el Colegio Oficial correspondiente por el mismo acto, o en su defecto, por la última que hubiera estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al de cese de la vigencia de dicha Tarifa mínima.

NOTA A LA TARIFA.

Cuando las actuaciones urbanísticas objeto de esta Tasa se desarrollen dentro de la zona del Casco Histórico delimitada en la documentación elaborada para la aprobación inicial del Plan especial de protección del conjunto histórico y catálogo, no incluidos en unidades de ejecución, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal 4ª o inferior, la cuota resultante se reducirá en un 50%.